

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

D

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 223/2015

AGOSTO/03/2015

14:48 (HORAS)

IX

DENUNCIANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ MUÑOZ

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013 LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO PC.XV. J/3 L (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2007740

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1140/2012 RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1141/2012-I

EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 100/2015

EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 488/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 641/2013) Y 450/2004 (EXPEDIENTE AUXILIAR 460/2013)

EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 984/2014 (CUADERNO AUXILIAR 915/2014)

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ S. EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA



Expediente:

Firma:

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
043501	223/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: ADMINISTRATIVA	DENUNCIANTE: GUILLERMO GONZALEZ MUÑOZ ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN ÓRGANO JURISDICCIONAL: PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGIÓN, CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL OFICIO: SSGA-X-2591/2015	03/08/2015	CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS CON: COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, DE GUILLERMO GONZÁLEZ MUÑOZ EN 19 FOJAS, SEGÚN SU CERTIFICACIÓN; COPIA CERTIFICADA DE PROVEIDO DE 07 DE JULIO DE 2015 EN 5 FOJAS SEGÚN SU CERTIFICACIÓN TRIBUNAL: C.T. 5/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1140/2012 RELACIONADO CDN EL A.D. 1141/2012-I, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 100/2015 Y A.D. 460/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 641/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 983/2014 (CUADERNO AUXILIAR 914/2014) DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA ANTE ESTE ALTO TRIBUNAL LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013 LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO PC.XV. J/3 L (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2007740, EL SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1140/2012 RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1141/2012-I; EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 100/2015; EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 488/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 641/2013) Y 450/2004 (EXPEDIENTE AUXILIAR 460/2013) Y EL SOSTENIDO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 984/2014 (CUADERNO AUXILIAR 915/2014)	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 16083659

THE
FEBRUARY
FIFTH
PAVILION
SALON
—
FIFTH
TENTH
—
PAGET
NATIONAL
IN
—
—
—
FIFTH
TENTH
—
FEBRUARY

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) CT

FECHA 30/01/15

FOLIO 043501

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. RODRIGO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. MIGUEL SÁNCHEZ NIETO, LIC. DORIAN LILIANA MUÑOZ MUÑOZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE Guadalupe Garza

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUÑIGA SOLÓRZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO LUNA ALTAMIRANO Y RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 002342015

ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA Ninguno

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) CT

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos o al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a ésta, responsable de la supervisión de dicha oficina.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los antecedentes sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa autorización del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2:49

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

QUEJOSO: MARÍA LETICIA HERNÁNDEZ SOTELO
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 03782/2015

OF. SSGA-X-25911/2015.-TITULAR DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

03782/2015

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

A SU CONOCIMIENTO Y
ACTOS LEGALES
DOCUMENTOS.

XO:

IA CERTIFICADA DEL
RITO DE AGRAVIOS
CRITO POR EL
DERADO LEGAL DE
RIA LETICIA HERNÁNDEZ
ELO CONSTANTE EN
CINUEVE FOJAS PARA
EFECTOS LEGALES
DOCUMENTOS.

IA CERTIFICADA DEL
VEÍDO DE SIETE DE
IO DE DOS MIL QUINCE.

QUEJOSO: MARÍA LETICIA HERNÁNDEZ SOTELO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 3782/2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Oficio de remisión número 1606/2015-V de primero de julio de dos mil quince, suscrito por el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, registrado con el número de folio 039597 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en una foja, el cual contiene certificación de plazo y al que acompaña lo siguiente:	Original
a) Original del escrito de interposición de este medio de defensa suscrito por el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, en una foja.	Original
b) Original y siete copias simples del escrito de agravios suscrito por el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, en diecinueve fojas cada uno.	Original y copias simples
c) Juicio de amparo directo 100/2015 , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en ciento sesenta fojas según su último folio.	Un cuaderno
CONTIENE ACUSE DE RECIBO A OJPJF (DE TRABAJO-DESECHA POR AUSENCIA DE CPC)	

Las constancias señaladas anteriormente se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de julio de dos mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los originales de los escritos de interposición y de agravios, **fórmese y**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA DE LA
JUSTICIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

regístrese el expediente impreso y el electrónico correspondientes al **toca de revisión 3782/2015** relativo al **juicio de amparo directo 100/2015**, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Distrito**, promovido por la parte quejosa citada al rubro, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California. **Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar**, al que deberán agregarse las copias simples del escrito de agravios, señalados en el inciso b) del número uno de la cuenta, así como los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. **Acúsesse recibo por conducto del MINTERSCJN**, en la inteligencia que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse. Ahora bien, en el caso, **la parte quejosa citada al rubro hace valer** en tiempo y forma legales **recurso de revisión** contra la sentencia de once de junio de dos mil quince, dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, en el que a pesar de transcribir de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad, **se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o, se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció su interpretación directa**, por lo que debe concluirse que **no se surten los supuestos de procedencia** que establecen los artículos 81, fracción II de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse**; sin que pase inadvertido que en su escrito de cuenta la parte quejosa manifiesta lo siguiente: *"...Es violatoria de derechos fundamentales contemplados por nuestra constitución federal y resulta inconstitucional la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de la que se desprende la inconstitucionalidad de la misma en atención a lo siguiente: al no amparar y proteger a la quejosa (...) mi representada (...) solicita que durante el tiempo que he laborado ante la demandada, esta cumpla con su obligación de considerarme en el régimen de seguridad social desde el inicio de mi relación laboral, lo que en ningún momento debe considerarse como jubilación u otorgamiento de pensión o reconocimiento de cuotas ya aportadas (...) Resulta incorrecto que el Tribunal responsable reconozca la antigüedad a partir del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (...) tomando en cuenta el periodo en el que tuvo nombramiento de empleado de confianza (...) considerando además que los empleados de confianza tienen derecho a la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV constitucional; pero indebidamente concluye en que no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada, a afectar el pago de cuotas y prestaciones por ese periodo, porque la actora fungía como empleado*



PODER JUDICIAL DE LA F
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE A



ICIAL DE LA FEDERACIÓN
RTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

de confianza y que será a partir de la emisión del laudo cuando la accionante goce de seguridad social integralmente. Esto es, si el Tribunal responsable estimó que conforme a la Constitución General de la República, los empleados de confianza tienen derecho a la seguridad social, lo procedente entonces era declarar fundadas las prestaciones de la actora en cuanto al derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social de manera integral desde la fecha en que inició a prestar sus servicios a favor del Poder Judicial del Estado de Baja

California, ya que al reconocerle la antigüedad y no concederle los beneficios de seguridad social a partir de su ingreso como trabajador, implica negarle el derecho que al mismo tiempo le reconoce. En esas condiciones, al obrar de ese modo incorrecto en el laudo reclamado, el Tribunal responsable vulneró, en perjuicio de la quejosa, el contenido de los artículos 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación invocada en primer término, conforme a su numeral 12, conforme a los cuales, los laudos se dictarán apreciando los hechos en conciencia, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, lo que a su vez se traduce en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales..." Sin embargo, dichos argumentos no actualizan un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que se advierte que en la materia de la revisión no subsiste un problema propiamente de constitucionalidad, sino de vicios de legalidad sobre valoración de pruebas e interpretación del marco jurídico ordinario aplicable, incluso, se advierte que la resolución del presente asunto no daría lugar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional. Sirve de sustento, por las razones de su contenido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J.149/2007, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."** publicada en la página seiscientos quince, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. En ese sentido, y tomado en consideración lo dispuesto en los Puntos Primero, inciso a), aplicado en sentido contrario, en relación con el diverso Cuarto, ambos del Acuerdo Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio del año en curso, se impone desechar el presente recurso de revisión. Por otra parte, en relación a la denuncia de contradicción de tesis que promueve: "... Aunado a lo anterior, me permito denunciar la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Décimo Quinto Circuito en las ejecutorias de número 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013 dictadas por el Primer y Cuarto Colegiado con residencia en Mexicali, Baja California, así como el Cuarto de la Tercera Región con residencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



UNIDOS ME
NACIONAL DE LA
CORTES DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

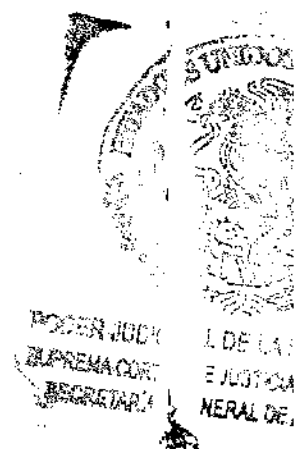
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*en Guadalajara, Jalisco, respectivamente, así como la presente resolución que se combate, denuncia que se hace en relación a la ejecutoria de amparo directo emitida en el juicio de amparo directo 984/2014 resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán, que resuelve con número de control interno 914/2014, de fecha 06 de noviembre de 2014, así como con la contradicción de tesis la jurisprudencia PC.XV.J/3L (10a.), del Pleno de este Décimo Quinto Circuito "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY", contradicción de tesis emitida el 24 de octubre de 2014, lo anterior en virtud de que el sustento jurídico que la responsable intenta dar a su resolución lo hace en los términos de las resoluciones sobre las cuales se interpone la presente denuncia de contradicción de tesis aunado a que la responsable indica que su resolución la sustenta en una omisión normativa para no conceder las prestaciones del pago del capital constitutivo al quejoso...", remítase copia certificada del escrito original citado en la cuenta, así como de este proveído, a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a efecto de que se forme el expediente correspondiente a la denuncia de contradicción de tesis respectiva. En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil y trece, así como en los puntos Primero, inciso a), aplicado en sentido /contrario, y Cuarto del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, **se acuerda:***

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa citada al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. Remítase copia certificada del escrito original citado en la cuenta, así como de este proveído, a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a efecto de que se forme el expediente correspondiente a la denuncia de contradicción de tesis respectiva.

III. Las partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto que tengan reconocido tal carácter podrán solicitar autorización





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,
proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma
electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

IV. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

V. Hágase del conocimiento lo anterior al **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** por medio del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

VI. Notifíquese por lista, y haciéndolo personalmente a la parte quejosa citada al rubro, en el domicilio que indica en su escrito de agravios ubicado en **"Río yaqui número 621-B fraccionamientos las fuentes de esta ciudad"** por conducto del **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído sin menoscabo que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en el referido artículo 27, es decir, se notificará por lista atendiendo a lo previsto en el diverso 29 de dicho ordenamiento, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del **Acuerdo General Plenario 12/2014**, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número **SSGA_DPO-X-3017/2015**, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado. Finalmente, requiérase a la parte quejosa que se cita al rubro para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, apercibido de que si no lo hace las siguientes notificaciones, aún las personales, se le practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción III anterior, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo. **Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, vuelvan los autos del amparo directo referido en la cuenta al correspondiente órgano jurisdiccional, en su oportunidad, archívese el**

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
SUPLENACORT
SECRETARÍA
AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRAACCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
presente expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado **Rafael Coello Cetina.** **FIRMADO**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

CRC/NAC

ACTUARIA JUDICIAL
[Firma]
C. CLAUDIA FLORES

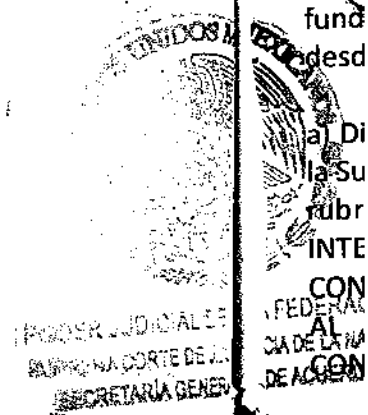
043501

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

223/2015
2015 AGO 3 PM 2 48

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

- Recibido de un enviado de Subsecretaría General de Acuerdos de este H. Corte, con:
- Copia Certificada de Escrito de Amparos en (19) Fojos
 - Copia certificada de Proveydo de fecha 7 de Julio de 2015 en (5) Fojos.



H. Min
Corte
PRES

de la L
directo
Rio ya
respet

quejo
11 de
ampa

A)

1.- U

Es vir
y res
Déci
atenu
en lo
de 21
dice:

Aduc
fund
desd

a) Di
la Su
rúbr
INTE
CON
FEDERAC
CIA DE LA NA
CON

b) S
recc
de l
proq
cita
DE

H. Ministros de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.
PRESENTE:

Licenciado Guillermo González Muñoz, autorizado en los términos del artículo 12 de la Ley de amparo por el quejoso MARIA LETICIA HERNANDEZ SOTELO en el juicio de amparo directo número 100/2015, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Rio yaqui-numero 621-B fraccionamientos las fuentes de esta ciudad, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para

EXPONER:

Que vengo mediante el presente ocurso a presentar agravios que corresponden al quejoso **MARIA LETICIA HERNANDEZ SOTELO** en contra de la resolución dictada en fecha 11 de junio de 2015 publicada en fecha 24 de junio de 2015 dentro del presente juicio de amparo directo 100/2015 en los términos que a continuación se señalan:

- A) Es violatoria de Derechos Fundamentales contemplados por nuestra constitución federal y resulta inconstitucional la resolución dictada en fecha 11 de junio de 2015 publicada en fecha 24 de junio de 2015, en la cual no ampara y protege al quejoso por actos supuestamente cometidos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, situación que a todas luces resulta improcedente de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se plasman de la siguiente manera:

1.- UNICO AGRAVIO

Es violatoria de Derechos Fundamentales contemplados por nuestra constitución federal y resulta inconstitucional la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de la que se desprende la inconstitucionalidad de la misma en atención a lo siguiente: al no amparar y proteger a la quejosa ordenado que la responsable en los términos descrito en la sentencia de amparo directo dictada en fecha 11 de junio de 2015, y publicada en fecha 24 de junio de 2015, misma que en su parte medular nos dice:

Aduce la impetrante que la determinación del Tribunal responsable, vulnera sus derechos fundamentales ya que no condenó a su contraparte a la formación del capital constitutivo desde su ingreso a laborar para la demandada.

a) Dice que lo anterior no respeta los lineamientos que en derechos humanos ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la contradicción de tesis 293/2011, cuyo rubro es "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

b) Señala que no debe pasar inadvertido que la seguridad social de las personas, está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, el cual participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en cuanto contribuye a que las personas obtengan una vida plena y digna; cita las tesis aisladas de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD

DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), "ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO OBSTANTE QUE LA REMOCIÓN DE SUS DIRECTORES SE ENCUENTRA REGULADA TANTO POR LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, COMO POR LA DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, DEBE APLICARSE LA PRIMERA POR TENER CARÁCTER DE LEY ESPECIAL", así como la de rubro "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AUN CUANDO SU LEY ORGÁNICA FORMALMENTE ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, CONTIENE NORMAS DE CARÁCTER LABORAL QUE DEBEN SER CONSIDERADAS COMO TALES".

c) Insiste en que tratándose de derechos catalogados como de rango "social", las normas, tanto nacionales como internacionales, esperan que los operadores del derecho, amplíen su eficacia, por tanto, continúa afirmando, considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 64 bis, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando el periodo cuya antigüedad se reconoce sea posterior a la entrada en vigor del citado precepto legal, sería desnaturalizar el derecho humano en comento y hacer nugatorio los fines perseguidos por el legislador ordinario local.

d) La quejosa cita la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".

e) En esa tesitura, dice, al resultar inconstitucional el numeral 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se deben aplicar íntegramente los beneficios a la actora, ahora quejosa, para el efecto de conceder la condena a las prestaciones reclamadas.

f) Continúa manifestando la impetrante que el beneficio contemplado en la ley -acceso a la seguridad social- es para los trabajadores de base y de confianza, sobre todo si se considera que no fue a través de un laudo que se incorporó a la trabajadora al régimen de seguridad social sino que la patronal, de manera voluntaria, la incorporó de manera incompleta (servicio médico y enfermedades no profesionales).

g) En opinión de la quejosa, se debe respetar el artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", en donde se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social.

h) Resalta la impetrante que las prestaciones que derivan de la condena a un reconocimiento de antigüedad por trabajadores de las dependencias públicas (patrón), tiene como consecuencia que una vez reconocida la antigüedad genérica de un trabajador, se le cubran los rubros que correspondan a la seguridad social integral por el tiempo laborado no aportado por la patronal al ser omisa a ello, esto, considerando la naturaleza mixta de la acción; afirma que atendiendo al principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, se debe atender aquella prestación principal relativa al reconocimiento de antigüedad, de naturaleza laboral, ya que sobre ésta descansa la posible procedencia de la segunda prestación consistente en el cobro de cuotas y aportaciones relativas.

i) Al no reconocer su antigüedad en el laudo reclamado, sin condenar al pago del capital constitutivo a cargo de la dependencia pública que omitió llevar a cabo el pago de la prestación de seguridad social, es evidente que se vulneran sus derechos humanos, lo que está en contra de lo dispuesto en los artículos 116 y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Federal.

Afirma que corresponde al patrón cubrir la prestación en comento en forma retroactiva, fin de que a la impetrante se le reconozcan los beneficios como derechohabiente, desde que inició a prestar sus servicios para la patronal, sin que se vean condicionados por el incumplimiento de retenciones, situación que no es imputable a la trabajadora, sino a la encargada de cubrir los sueldos, de conformidad con lo previsto en los artículos 4°, 17 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como 12 y 13 de la Ley del Servicio Civil.

k) Por último, la quejosa arguye que el argumento del Tribunal responsable relativo a que no existe soporte legal para conminar a la demandada a la formación del capital constitutivo, calificándola de omisión normativa, es violatorio de sus derechos fundamentales, al resultar inconstitucional el artículo 1° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de manera que el Tribunal responsable debió aplicar el mayor beneficio a la impetrante.

-Los anteriores argumentos son inoperantes, como se explicará a continuación.

En efecto, este tribunal advierte que la quejosa cuestiona temas que ya fueron materia de análisis en el diverso Juicio de amparo directo laboral ***** promovido por Poder Judicial del Estado de Baja California y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; que son decisiones inmodificadas, atento la firmeza que impera por surgir de una potestad federal, toda vez que en dicha ejecutoria se dijo (énfasis añadido):

"... OCTAVO. La quejosa argumenta que la junta responsable la condenó al pago de cuotas y aportaciones por el periodo comprendido del doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, al veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, a pesar de que la parte actora aunque solicitó el reconocimiento de su antigüedad por ese periodo, no solicitó el cumplimiento de dichas prestaciones. Asimismo, argumenta que aun cuando quedó demostrado que en el aludido periodo la actora ~~la actora~~ era trabajadora de confianza la condenó al pago del capital constitutivo por el mencionado periodo. Asiste razón a la parte quejosa. Al promover el juicio laboral la trabajadora solicitó el cumplimiento de las siguientes prestaciones: "...I.- Reconozca a quien a quien suscribe mi antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada desde el día 12 de mayo de 1994. II.- Reconozca que en el periodo del 12 de mayo de 1994 al 22 de junio de 1998, quien suscribe debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones. III.- Cubra y pague al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Baja California, el capital constitutivo calculado actuarialmente por dicho instituto, a efecto de que se le reconozcan a quien suscribe mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo instituto, en el periodo del día 12 de mayo de 1994 al 22 de junio de 1998, periodo en el cual la patronal demandada fue omisa en cumplir con la obligación de cubrir al ISSSTECALI la presente prestación, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente, conforme a lo previsto en el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California..."

Ahora bien atento a las jurisprudencias de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación con rubros siguientes: "[...] TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADDO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. [...] "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)". Criterios los anteriores en los que se ha establecido que las cuotas y aportaciones es distinto

4

al capital constitutivo pues se señaló que el capital constitutivo se puede definir como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro, una prestación, o un riesgo mientras que las cuotas y aportaciones tienen como finalidad sostener al régimen de seguridad social mediante aportaciones bipartitas, correspondiendo al trabajador pagar las cuotas y al empleador las aportaciones. Sobre las anteriores bases resulta contra derecho que la junta responsable condenara al pago de cuotas y aportaciones, pues aunado a que no se trata de un concepto diverso al de capital constitutivo, a cuyo pago se refieren exclusivamente las prestaciones de la demandada inicial. En ese tenor, al quedar demostrado que en el lapso en cuestión la actora era trabajadora de confianza, se excluye por consecuencia lógica el pago de capital constitutivo, puesto que este solo rige para trabajadores de base y no demandó en ese periodo el pago de cuotas y aportaciones, resulta violatorio de garantías la condena respectiva. Por otro lado con excepción del reconocimiento de antigüedad genérica solicitada por la trabajadora resulta violatorio de garantías la condena al pago del capital constitutivo, pues en autos quedó demostrado que la trabajadora actora en el periodo reclamado era trabajadora de confianza, con las pruebas siguientes: Con la confesional a cargo de la actora quien al dar respuesta las pregunta número uno y dos que le fueron formuladas reconoció que en el periodo comprendido del doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, tenía un puesto de confianza (fojas 145 a 147). Asimismo obra el nombramiento expedido por el Director de la Unidad de Apoyo Administrativo, y por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Poder Judicial del Estado de Baja California, mediante el cual designan a la actora Auxiliar Administrativo (C) como empleada de base, a partir del veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, esto es con posterioridad al periodo reclamado por la actora ya señalado con anterioridad. (fojas 113). NOVENO.- Al resultar fundados los conceptos de violación analizada deberá otorgarse a la quejosa el amparo solicitado para los efectos siguientes: a) Deje insubsistente el laudo reclamado, b) Dicte uno nuevo en donde prescinda a la condena al pago de cuotas y aportaciones en el periodo cuya antigüedad solicitó la actora ya que dicha prestación no fue demandada, c) En el mismo laudo absuelva al pago del capital constitutivo, al estar demostrado que en el periodo materia del reconocimiento de la antigüedad la trabajadora era empleada de confianza. Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 184 y 190 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se R E S U E L V E: PRIMERO. Para los efectos precisados en el considerando que antecede, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, contra de la autoridad y por el acto que precisados quedaron en esta ejecutoria. SEGUNDO. Es pública la información contenida en el presente juicio de amparo, con supresión de los datos personales y sensibles de las partes en los términos, razones y fundamentos referidos en el considerando respectivo de la presente ejecutoria.

Por lo anterior, si el tema relativo a la calidad de la trabajadora y con qué medio de prueba se demostraba ello, condena al pago de capital constitutivo, cuotas y aportaciones, ya fue materia de control constitucional, y debido a que la decisión de un órgano jurisdiccional, como el emisor de las sentencias de amparo, constituye la verdad legal, por tanto, como se anticipó, resultan inoperante los argumentos contenidos en su concepto de violación en análisis, dado que aquella verdad legal no puede ser cuestionada ni modificada con motivo de una posterior demanda de amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 118 con número de registro 240172, de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES: LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA SENTENCIA QUE CUMPLIMENTA EJECUTORIA ANTERIOR, RESPECTO DE PUNTOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO CONSERVO JURISDICCION PROPIA. Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en dicha ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis, pero sobre las bases dadas. En este orden de ideas, la sentencia que cumplimenta una ejecutoria de amparo, sólo es impugnabile mediante un nuevo juicio constitucional, cuando las violaciones en que, se pretende, se incurrió, conciernen a cuestiones respecto de las cuales el tribunal conserva

jurisdicción, y no respecto de aquéllas que podrían constituir un incumplimiento de la anterior ejecutoria de amparo, una repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, o una ejecución defectuosa o excesiva del fallo constitucional. Por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos problemas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquiera de dichas hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo, y de repetición del acto reclamado, o el recurso de queja previsto en la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento...".

Asimismo, por analogía jurídica, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 308, con número de registro 178892, de epígrafe siguiente:

"... REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS. Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes."

Sin que sea necesario dar respuesta a las diversas tesis sustentadas por la quejosa, dada la calificativa de los argumentos contenidos en su concepto de violación:

Sirve de apoyo a lo anterior, por el espíritu que la rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 1606D4 de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se

pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, lo procedente es negarle el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso a) y V), inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170 de la Ley de Amparo; y 37 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** por conducto de su apoderado legal, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en el laudo de siete de noviembre de dos mil catorce, dictado al resolver el expediente laboral ***** , por los motivos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Consecuentemente la seguridad social integral es obligatoria de respetar por parte de la quejosa desde el inicio de la relación laboral. Situación que ha sido superada en resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito en la siguiente tesis la cual nos dice lo siguiente:

Registro No. 181076

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1764

Tesis: XV.1o.19 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AUN CUANDO SU LEY ORGÁNICA FORMALMENTE ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, CONTIENE NORMAS DE CARÁCTER LABORAL QUE DEBEN SER CONSIDERADAS COMO TALES.

Desde el punto de vista formal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es una ley administrativa, sin embargo, las normas de carácter estrictamente laboral que en ella se contienen deben ser consideradas materialmente como normas específicamente de esta naturaleza, entre las cuales pueden mencionarse los artículos 13 a 16, que establecen los requisitos que deben reunirse para desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, el derecho a la jubilación y el retiro forzoso de Jueces, secretarios de Acuerdos y actuarios, así como del personal judicial y administrativo; los artículos 104 a 110, que regulan el derecho de los servidores del Poder

didal al otorgamiento y disfrute de licencias para separarse de sus labores, así como las faltas a ellas; los artículos 111 a 114, que prescriben el derecho de los trabajadores al servicio del Poder Judicial a disfrutar de periodos vacacionales; consecuentemente, ante un conflicto suscitado entre el Poder Judicial y uno de sus trabajadores deben aplicarse las normas que de carácter laboral se contienen en la citada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 835/2003. Elsa Amalia Kuljacha Lerma. 26 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Prestaciones de seguridad social que tienen su origen y base en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XI y que se contempla que puede ser regulado por los Estados según se desprende del artículo 116 constitucional, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 123 apartado B)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

De igual manera el artículo 6 de la Ley de ISSSTECALI indica claramente lo siguiente:

ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los Artículos 16 y 95 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

- I.- Las altas o bajas de los trabajadores;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

"Jurisprudencia por reiteración que es obligatoria de aplicación a la materia y al presente asunto.

Por otra parte en mayo de dos mil dos mil nueve se publico la siguiente tesis la cual nos dice lo siguiente:

No. Registro: 167,241

Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Mayo de 2009
Tesis: XX.2o.53 L
Página: 1075

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA.

Los artículos 8, fracciones I, III y IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y 42, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de dicha entidad, establecen la obligación de las dependencias públicas estatales de registrar e inscribir a sus empleados ante dicho instituto, así como la de efectuar los descuentos de las cuotas que a éstos les corresponden cubrir en términos del numeral 22 de la ley citada en primer lugar, y enterar el importe de las aportaciones a su cargo. En tal virtud, si un empleado reclama su inscripción ante el indicado instituto de manera retroactiva, el Tribunal del Servicio Civil debe analizar las obligaciones que atañen al patrón en forma autónoma e independiente de las que incumben al trabajador, porque de acuerdo con el precepto 28 de la ley que rige al mencionado instituto, es facultad exclusiva de éste realizar las gestiones pertinentes para que se le paguen los adeudos no cubiertos cuando no se le hubieren hecho a los asegurados los descuentos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 667/2008. Rocelba López Gómez. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Por otra parte en abril de 2006, se publicó el siguiente criterio el cual nos dice lo siguiente:

No. Registro: 175213
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa, Laboral
Tesis: IV.1o.A.35 A
Página: 1185

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN). CUANDO EN UN AMPARO CONTRA LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, SE RECLAMA COMO ACTO DE APLICACIÓN UN DICTAMEN QUE FIJA EL MONTO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

En la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, con el rubro: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL

9 13

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó apartarse parcialmente, en cuanto a las resoluciones mencionadas, del criterio sostenido en la diversa tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Tomo XIII, mayo de 2001, página 454 del mismo medio de difusión, que indica que para establecer cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer de los juicios en los que se reclame el pago de prestaciones de seguridad social a ese organismo, debe atenderse al régimen constitucional que rige el vínculo laboral del que éstas derivan; no obstante, para determinar la competencia cuando en un amparo contra leyes se reclama como acto de aplicación el dictamen que fija el monto de una pensión jubilatoria, sí debe atenderse a ese régimen constitucional y a la relación jurídica que guarda la demandada con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en el caso de Nuevo León lo es el Isssteleón, es decir, a si ha adquirido el carácter de jubilado o no, en razón de que originalmente la pensión es una prestación de seguridad social; luego, corresponderá a un Juez de Distrito en Materia de Trabajo cuando el promovente aún tenga el carácter de trabajador y la expectativa de ser pensionado o jubilado; por el contrario, cuando se reclame una resolución que conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca la pensión, se trata de una nueva relación de naturaleza administrativa, que compete conocer a un Juez de Distrito especializado en esa materia, porque la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 543/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otro. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

Nota: La tesis 2a. XLVII/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUAL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN."

Tesis en la cual encuentra el debido fundamento la resolución incidental dictada por la responsable y que la ajusta a derecho por lo cual se determina la debida competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado en pro de los derechos laborales del tercero perjudicado.

Por otra parte, se insiste en la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, ya como podrá constatar en la acción intentada, se solicita que la patronal cumpla con la obligación que claramente nuestra ley del Servicio Civil nos indica en su numeral 51 fracción VI el cual nos dice lo siguiente:

"ARTICULO 51.- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales:

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen:

La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral."

Mismo que se correlaciona con el artículo 21 de la Ley de ISSSTECALI el cual nos dice:

"ARTICULO 21.- Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el Artículo 15 de esta Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;

III.- 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley."

Así también se debe tomar en consideración que la seguridad social es un derecho que tienen los trabajadores y que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XI el cual nos dice:

"ARTICULO 123 apartado B)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

Seguridad Social a la que tienen derecho todos aquellos trabajadores que se encuentran al Servicio del Estado, ya sean de base o de confianza, sin establecer limitación alguna en cuanto a la prescriptibilidad, pues el referido artículo 123 constitucional se refiere a los TRABAJADORES al Servicio del Estado, dentro de cuya denominación de "trabajadores" se comprenden todos los que tienen una designación legal como tales, cuales quiera que sea la forma de ellas, por lo tanto se concluye que la acción de reclamar el pago de las prestaciones de seguridad social es imprescriptible, y en cualquier momento se le puede demandar a la patronal siendo un derecho del trabajador por motivo de la relación laboral que sostiene con la misma, situación por la cual esta parte actora demanda del Poder Judicial que cubra al ISSSTECALI las cuotas y aportaciones que haya omitido cubrir respecto de la actor, lo que se deriva de una relación puramente laboral, para que se cumplan con lo dispuesto en el artículo 64 Bis de la Ley de ISSSTECALI, insistiendo que son derechos que le corresponden a mi representado, y los cuales la patronal tiene la obligación de cubrir a entera satisfacción al tercero llamado a juicio en el juicio de origen. Por otra parte se debe atender que los derechos de seguridad social tiene como características principales que son irrenunciables, inalienables y por esencia imprescriptibles, resultando entonces que son una responsabilidad directa de su observancia que corresponde ineludiblemente al Estado, en el caso concreto, al Poder Judicial por motivo de la relación laboral que sostiene con el actor.

Por último este H. Tribunal laboral deberá observar que a lo largo de la exposición que hace la patronal demandada en su escrito mediante el cual interpone el presente incidente, se confunde plenamente, pues el actor demanda de manera directa e indiscutible al Poder Judicial del Estado de Baja California, por el reconocimiento de antigüedad por motivo de su trabajo en la patronal y para que cumpla con su obligación de cubrir las aportaciones que fijan La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral y en ningún momento demanda mi representado condonación cuotas y reconocimiento de pago de las mencionadas cuotas al ISSSTECALI, haciendo notar esto porque al parecer la patronal demandada no hizo el debido estudio de las prestaciones que se le exigen por mi representada, haciendo mención de esto en virtud de que en ningún momento las prestaciones exigidas en la demanda presentada por el actor se hace mención de que se traten de actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, si no de aquellas omisiones en las cuales la patronal ha incurrido durante la relación laboral vigente que sostiene con mi representado en cuanto a las aportaciones que está obligado a cubrir al ISSSTECALI, mismas que se determinaran mediante el estudio actuarial correspondiente sobre el periodo en que la misma no aportó al referido instituto desde el inicio de la relación laboral de mi representado ante ella que a la fecha sigue vigente, al tiempo en que demanda el actor las prestaciones exigidas en la presente demanda.

De la misma manera, se insiste a este Honorable Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, que respetando y atendiendo a los lineamientos marcados por el artículo 116, 123 de la constitución así como 15 y 275 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado este con relación al artículo 11 y 12 de la Ley del Servicio Civil así como 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se deben respetar los principios generales de derecho laboral que benefician a los trabajadores y debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como una consecuencia directa del reclamo de seguridad social; por tanto, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral de donde deriva el reclamo de seguridad social por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 116, fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Federal, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado que someten al Poder Judicial a cumplir con sus obligaciones, en el entendido que dichas omisiones pueden tener consecuencias legales tal y como lo indica el artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI el cual nos dice lo siguiente:

ARTICULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

En este caso, resulta entonces que la demandada pretende evadir su responsabilidad ante el Tribunal laboral, y en el supuesto de que la demandada no haya contemplado todos los aspectos laborales que corresponden a los derechos de los trabajadores.

Se debe aclarar que los criterios citados por la demandada se advierte que menciona aquel con numero de registro 193, 849 mismo que se refiere a un problema de magistrados del poder judicial de Nuevo León, en este sentido, en nuestra Ley del Servicio Civil, los magistrados del Poder Judicial del Estado, no son considerados trabajadores según su artículo 2 por lo cual dicho criterio es inaplicable al caso concreto, mismo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

De la misma manera, mi representada no reclama de forma alguna que se me condone o se me reconozcan pagos de cuotas ya enterados al ISSSTECALI, para efecto de jubilación o pensión, por el contrario, solicita que durante el tiempo que he laborado ante la demandada, esta cumpla con su obligación de considerarme en el régimen de seguridad social desde el inicio de mi relación laboral, lo que en ningún momento debe considerarse como una jubilación u otorgamiento de pensión o reconocimiento de cuotas ya aportadas, que es la verdadera esencia de la tesis invocada por la demandada, misma que indica con el numero de registro 174,291, luego entonces, se insiste que la demandada no hizo el debido estudio de las prestaciones que solicita se le concedan por medio de la demanda presentada ante el Tribunal del Arbitraje del Estado de Baja California.

Así también es preciso insistir a su Señoría que en base a los argumentado por la

demandada y patronal demandada en el juicio de origen, la suprema corte de Justicia ha determinado que todos los trabajadores tiene derecho a gozar del régimen de seguridad social que a los mismos corresponde por sus servicios prestados como trabajadores al servicio del Estado, lo cual se hace notar en la siguiente tesis que nos dice lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 188472

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. CXCv/2001

Página: 441

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California señala que ésta "... se aplicará: I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen; III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo."; por lo que para los beneficios y pensiones derivados de la seguridad social no se contempla a los trabajadores de confianza al servicio de esa entidad federativa, con lo que tal dispositivo viola las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la fracción VI del artículo 116 de la misma Constitución, ya que si bien estos trabajadores están limitados en cuanto a sus derechos laborales, tal limitación no comprende los beneficios de la seguridad social.

Amparo directo en revisión 1144/2001. Mónico Rodríguez Rojo. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Así también existen precedentes que indican claramente que si la ley orgánica del poder judicial tiene disposiciones en las cuales se regulan sus aspectos laborales, esta debe de atender y obedecer dichos nombramientos específicamente se deriva de la siguiente tesis la cual nos indica lo siguiente:

Registro No. 181085

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1757

Tesis: XV.1o.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

13
11

ORGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO OBSTANTE LA REMOCIÓN DE SUS DIRECTORES SE ENCUENTRA REGULADA TANTO POR LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, COMO POR LA DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, DEBE APLICARSE LA PRIMERA POR TENER EL CARÁCTER DE LEY ESPECIAL.

Para determinar si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los consejeros de la Judicatura del Estado, debe atenderse al contenido de los preceptos que regulan el tema, como son: el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que en el párrafo tercero de su fracción I dispone: "Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.". Por otra parte, el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, establece: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado: ... XV. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.". Del contenido de los anteriores preceptos se concluye que la situación relativa a si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, efectivamente se encuentra regulada por los dos ordenamientos legales citados, teniendo el primero el carácter de norma general, pues de su artículo 1o., que dispone: "La presente ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.", se advierte que las disposiciones que contiene rigen de manera general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los tres Poderes del Estado; sin embargo, también se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que de manera específica determina que los funcionarios que lo integran se rigen por lo dispuesto en esa ley; consecuentemente, ésta tiene el carácter de ley especial para todo lo concerniente a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, encargados de la aplicación de las leyes en los asuntos civiles, penales y familiares, y en los demás en que las leyes les concedan jurisdicción, así como tratándose de las cuestiones relativas a los empleados del Consejo de la Judicatura del Estado, pues así se establece en el artículo 1o., que dice: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes, en los asuntos civiles, penales y familiares, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les conceda jurisdicción. La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce: ... VIII. Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California", por otra parte, su título décimo primero, capítulo tercero, contiene las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, entre las que se encuentran las relativas a los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes. En tal virtud, para la remoción de los directores de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California debe aplicarse la ley orgánica relativa, por ser de carácter especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 835/2003. Elsa Amalia Kuljacha Lerma. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Por otra parte, los altos tribunales han establecido que los problemas que se susciten entre los trabajadores del poder judicial y sus trabajadores deben ser considerados como problemas puramente laborales, situación que ha sido resuelta en base a la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito la cual nos dice:

Registró No. 181076

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1764

19
Tesis: XV.1o.19 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AUN CUANDO SU LEY ORGÁNICA FORMALMENTE ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, CONTIENE NORMAS DE CARÁCTER LABORAL QUE DEBEN SER CONSIDERADAS COMO TALES.

Desde el punto de vista formal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es una ley administrativa, sin embargo, las normas de carácter estrictamente laboral que en ella se contienen deben ser consideradas materialmente como normas específicamente de esta naturaleza, entre las cuales pueden mencionarse los artículos 13 a 16, que establecen los requisitos que deben reunirse para desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, el derecho a la jubilación y el retiro forzoso de Jueces, secretarios de Acuerdos y actuarios, así como del personal judicial y administrativo; los artículos 104 a 110, que regulan el derecho de los servidores del Poder Judicial al otorgamiento y disfrute de licencias para separarse de sus labores, así como las faltas a ellas; los artículos 111 a 114, que prescriben el derecho de los trabajadores al servicio del Poder Judicial a disfrutar de periodos vacacionales; consecuentemente, ante un conflicto suscitado entre el Poder Judicial y uno de sus trabajadores deben aplicarse las normas que de carácter laboral se contienen en la citada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 835/2003. Elsa Amalia Kuljacha Lerma. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Tesis que debe ser de observancia obligatoria para la patronal demandada y para los Tribunales del Trabajo según se desprende la tesis numero 187,496 la cual nos dice lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 187496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.P. J/26

Página: 1225

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo. "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 422/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo directo 439/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

FED.

MADE.

MADE.

Amparo directo 436/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 461/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

De la misma manera debe ser aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema definida el día 12 de febrero de 2014, en la contradicción de tesis 322/2013, entre LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, séptimo en materia de trabajo del primer circuito Y EL TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENARSE A SU ENTERO. Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.

Debiendo inclusive tomar en consideración las ejecutorias de amparo directo números 1325/2013 y 1351/2013 el primero del cuarto tribunal colegiado del centro auxiliar de la quinta región y la segunda del cuarto tribunal colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en los Mochis Sinaloa.

De la misma manera es necesario transcribir un EXTRACTO DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS ESPECIFICAMENTE EN EL CAPITULO DE:

COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

16
20
De la misma manera es preciso insistir con el aspecto de los DERECHOS HUMANOS, cuando los siguientes artículos los cuales dicen:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo 22.- Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y al obtener, mediante esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.-

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Artículo 26.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe

Artículo 27.-

1. Un Estado parte en un tratado no podrá INVOCAR LAS DISPOSICIONES DE SU DERECHO INTERNO COMO JUSTIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO DEL TRATADO.
2. Una Organización Internacional parte en un tratado no podrá INVOCAR LAS REGLAS DE LA ORGANIZACION COMO JUSTIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO DEL TRATADO.

En cuanto al pago retroactivo de las prestaciones que se reclaman por parte del trabajador para efecto de que la parte actora goce de los beneficios de la seguridad social integral desde el inicio de su relación laboral, me permito, debe entenderse que cualquier disposición legal que se haya creado posterior a la fecha de inicio de la relación laboral es aplicable en beneficio del actor, porque no se trata de una omisión normativa al estar consagrado el derecho de la seguridad social en nuestra constitución federal, sirviendo de apoyo la siguiente contradicción tesis 5/2014 de fecha 24 de octubre de 2014, resuelta por el pleno del DECIMOQUINTO CIRCUITO, la cual indica:

CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.

Cuando los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California demanden el reconocimiento de antigüedad por periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de dicha entidad, conforme al cual los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad de servicio a un trabajador que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el capital constitutivo para solventar dicha prestación, y si se declara

procedente el reconocimiento de tales periodos, procede la condena al pago de capital constitutivo para solventar esa prestación; ello, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento, pues para que cobre efectividad es necesario que se retrotraigan los efectos de ese reconocimiento respecto de las prestaciones de seguridad social, para lo cual es indispensable el pago de capital constitutivo correspondiente a los periodos de reconocimiento de antigüedad en el empleo, sin que con ello se infrinja el principio de retroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que para que la aplicación de una ley sea retroactiva, no basta con que obre sobre el pasado, sino que además se requiere que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia esencial no se actualiza en la hipótesis planteada, ya que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California adicionada, no eximía a los entes patronales del pago de capital constitutivo en caso de reconocimiento de antigüedad de servicio a un trabajador.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 25 de agosto de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados: Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo e Isabel Iliana Reyes Muñiz. Disidentes: Salvador Tapia García y José Guadalupe Hernández Torres. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Determinación que es violatoria de derechos fundamentales toda vez que como se indica en la ejecutoria de amparo directo 984/2014 resuelta por el Sexto Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región de la ciudad de Morelia con el número interno 915/2014, hace la debida interpretación a la contradicción de tesis 186/2012, misma que en su parte medular dice:

"Esto es, el laudo sólo precisará el momento a partir del cual el empleado de confianza quedó incorporado al régimen de seguridad social, (en el presente caso será desde el veinticuatro de agosto de dos mil siete, fecha del primer nombramiento que se le otorgó al actor como empleado de confianza), puesto que el artículo 1º, fracción I, de la Ley en consulta no incluye a los trabajadores de confianza; pero ello no significa que sea a partir de su dictada cuando empiece la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, habida cuenta que constitucionalmente el actor tenía ese derecho desde el momento en que fue contratado.

Por lo tanto, como lo sostiene la quejosa, resulta incorrecto que el Tribunal responsable reconozca la antigüedad a partir del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, según el punto resolutivo primero del laudo, tomando en cuenta el periodo en el que tuvo nombramiento de empleado de confianza (de esa fecha al diecinueve de mayo de dos mil tres), considerando además que los empleados de confianza tienen derecho a la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV constitucional; pero indebidamente concluye en que no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada, a efectuar el pago de cuotas y aportaciones por ese periodo, porque la actora fungía como empleado de confianza y que será a partir de la emisión del laudo cuando la accionante goce de la seguridad social integralmente.

Esto es, si el Tribunal responsable estimó que conforme a la Constitución General de la República, los empleados de confianza tienen derecho a la seguridad social, lo procedente entonces era declarar fundadas las pretensiones de la actora en cuanto al derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social de manera integral desde la fecha en que inició a prestar sus servicios a favor del Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que al

reconocerle la antigüedad y no concederle los beneficios de seguridad social a partir de su ingreso como trabajador, implica negarle el derecho que al mismo tiempo le reconoce.

En esas condiciones, al obrar de ese modo incorrecto en el laudo reclamado, el Tribunal responsable vulneró, en perjuicio de la quejosa, el contenido de los artículos 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación invocada en primer término, conforme a su numeral 12, conforme a los cuales, los laudos se dictarán apreciando los hechos en conciencia, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio; lo que a su vez se traduce en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales."

DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS

Aunado a lo anterior, me permito denunciar la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el decimoquinto circuito en las ejecutorias de número 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013 dictadas por el Primer y Cuarto Colegiado con residencia en Mexicali Baja California, así como el cuarto de la tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco respectivamente, así como la presente resolución que se combate, denuncia que se hace con relación a la ejecutoria de amparo directo emitida en el juicio de amparo directo 984/2014 resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia Michoacán, que resuelve con número de control interno 914/2014, de fecha 06 de noviembre de 2014, así como con la contradicción de tesis la jurisprudencia PC.XV-J/3-L (10a.), del Pleno de este Decimoquinto Circuito **"CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERÍODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE OICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY"** contradicción de tesis emitida el 24 de octubre de 2014, lo anterior en virtud de que el sustento jurídico que la responsable intenta dar a su resolución lo hace en los términos de las resoluciones sobre las cuales se interpone la presente denuncia de contradicción de tesis aunado a que la responsable indica que su resolución la sustenta en una omisión normativa para no conceder las prestaciones del pago de capital constitutivo al quejoso.

SUPLENIA DE LA QUEJA

De lo que pueda resultar en la presente revisión y pueda determinarse la inconstitucionalidad que pueda surgir de la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Por lo anteriormente expuesto a usted H. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada promoviendo en tiempo y forma recurso de revisión sobre la resolución de amparo directo con número de expediente 100/2015 en los términos indicados.

SEGUNDO.- Se dicte la resolución del presente recurso en beneficio al quejoso en virtud del juicio de origen son derechos laborales que me corresponden por motivo de su trabajo en la fuente laboral, y para ello se aplique la suplencia de la queja para efecto de

que se tome la debida determinación a efecto de que se determine que la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

TERCERO.- Se de inmediato trámite al presente recurso de revisión y con las copias de traslado se notifique a la responsable a efecto de que dejen a salvo los derechos laborales por la tramitación del juicio ante la misma, hasta en tanto se resuelva la presente revisión.

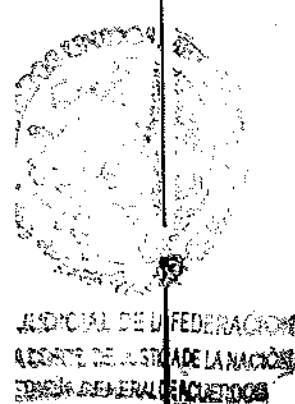
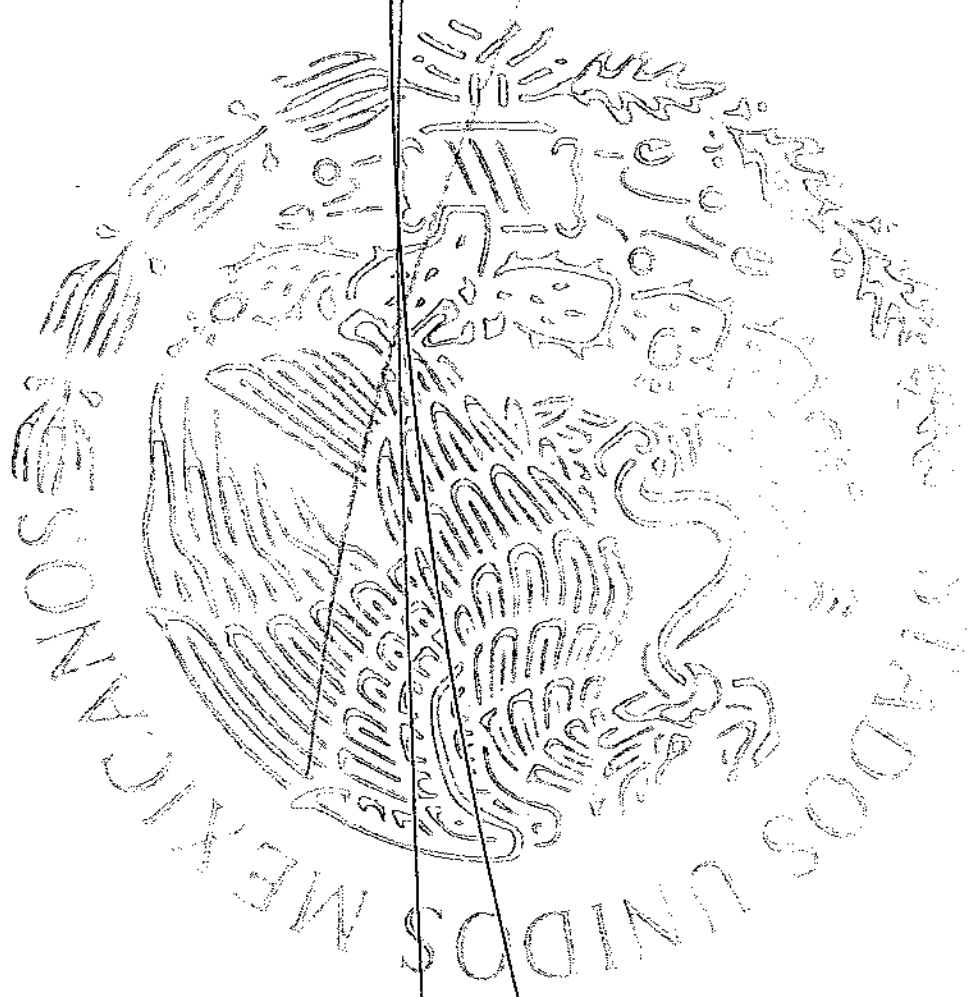
PROTESTO LO NECESARIO

Mexicali Baja California a la fecha de su presentación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Licenciado Guillermo González Muñoz

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION





SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

ESTADOS MEXICANOS
JEFATURA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL
QUINCE, EL LICENCIADO DAVID ESPEJEL RAMÍREZ,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR Y,-----

----- CERTIFICA -----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE
DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, A LAS QUE SE AGREGA ESTA
CERTIFICACIÓN, CONCUERDAN CON EL ESCRITO DE AGRAVIOS
SUSCRITO POR QUIEN SE OSTENTA COMO EL APODERADO LEGAL
DE MARÍA LETICIA HERNÁNDEZ SOTELO, Y SE EXPIDEN EN
CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PRESIDENCIA DE SIETE DE JULIO
DEL AÑO EN CURSO, DONDE SE ORDENA REMITIR COPIA
CERTIFICADA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS A LA OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE ESTE ALTO
TRIBUNAL A EFECTO DE QUE SE FORME EL EXPEDIENTE
CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE
TESIS RESPECTIVA. VAN DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y
RUBRICADAS. DOY FE.

REVISÓ Y COTEJÓ


LICENCIADO CRISTOBAL RODRIGUEZ COLIN


NAC

ESTADOS MEXICANOS
JEFATURA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS